

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00257-00

ACCIONANTE: ANA MERCEDES RAMOS como agente oficiosa de **LAURA MARÍA RAMOS**

ACCIONADA: GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS

VINCULADAS:

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSORÍA DELEGADA PARA EL ADULTO MAYOR
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SUBDIRECCIÓN DE LA VEJEZ
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ANA MERCEDES RAMOS** como agente oficiosa de su madre **LAURA MARÍA RAMOS**, buscando el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Vida, a la Vivienda Digna y a la Salud, presuntamente vulnerados por la señora **GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que desde el 22 de octubre de 2019 suscribió un contrato verbal de arrendamiento con la señora GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS, para habitar el inmueble ubicado en la Carrera 69 P #64D – 69 Piso 3.

Que el canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$500.000 pagaderos mensualmente.

Que convive con su hija LAURA VALENTINA IBARRA RAMOS, y temporalmente con su madre LAURA MARÍA RAMOS.

Que su madre tiene 87 años de edad.

Que su madre estaba al cuidado de su hermana MARIELA RAMOS, pero no pudo seguir conviviendo con ella debido a que se encuentra en un tratamiento contra el cáncer.

Que el día 16 de julio de 2020, su madre empezó a sentir dolencias de salud y fue llevada de urgencias a la Clínica Shaio.

Que el día 21 de julio de 2020, la Clínica Shaio le informó que su madre resultó positivo para Covid-19.

Que ante el contagio, procedió a informar a todas las personas con las que su madre había tenido contacto, entre ellas la señora GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS.

Que al momento de informarle a la señora GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS, ésta exigió desalojar a su madre a más tardar el día 22 de julio de 2020.

Por lo expuesto, solicita se ordene a la señora **GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS** que se abstenga de proceder con el desalojo y/o de acudir a otro tipo de hostigamiento en contra de su madre, de su hija o de ella misma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS

La accionada allegó contestación el 24 de julio de 2020, en la que indica que el contrato de arrendamiento solo fue pactado para la vivienda de la señora ANA MERCEDES RAMOS y de su hija LAURA VALENTINA RAMOS.

Que nunca se acordó para la vivienda de la señora LAURA MARÍA RAMOS, razón por la cual se está incumpliendo el contrato de arrendamiento.

Que ante la noticia del contagio de la señora LAURA MARÍA RAMOS, su reacción fue de preocupación toda vez que en el inmueble también habita su hermano RAFAEL ARIAS PIÑEROS, quien tiene 65 años de edad y padece insuficiencia pulmonar.

Que procedió a hablar con su hija ERIKA ALEJANDRA ARIAS, quien le hizo comprender y entender la situación.

Que el 22 de julio de 2020 su hija ERIKA ALEJANDRA ARIAS se comunicó con la señora ANA MERCEDES RAMOS y le manifestó que no se realizaría el desalojo.

Que se dará un manejo social, moderado, responsable y solidario, en estricto cumplimiento de los protocolos frente al Covid-19.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La vinculada allegó contestación el 24 de julio de 2020, en la que manifiesta que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ni es el competente para definir la presunta vulneración de derechos fundamentales, pues los hechos y pretensiones de la tutela no se encuentran en la órbita de las funciones legales del Ministerio.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La vinculada allegó contestación el 27 de julio de 2020, en la que indica que no le asiste ningún tipo de responsabilidad en la regulación y/o valoración de la legalidad, vigencia y determinación de los contratos de arrendamiento.

Que su función es velar por la guarda y promoción de los derechos humanos de las personas residentes en Colombia y en el exterior.

Que la reacción de la accionada, de exigir de manera impositiva el desalojo de la madre de la arrendadora, es un acto discriminatorio.

Que se debe ordenar a la accionada, abstenerse de ejercer cualquier acción que pueda interferir en el adecuado cumplimiento de los protocolos de protección, personales y sociales, de la persona adulta mayor diagnosticada.

Finalmente, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La vinculada allegó contestación el 27 de julio de 2020, en la que manifiesta que verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, la accionante y su madre no se encuentran registradas, y no presentan solicitud de realización de la encuesta SISBEN.

Que no registran derecho de petición o solicitud alguna, para ser beneficiarias de alguna de las ayudas proporcionadas por la entidad, a través de sus diferentes proyectos.

Que no reúnen los requisitos para acceder a las ayudas implementadas en el marco del *Sistema Bogotá Solidaria en Casa*, o cualquier otro programa ofertado por la entidad.

Que los hechos y pretensiones comprometen exclusivamente a la señora GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En consideración con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La señora **GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS** vulneró los Derechos Fundamentales a la Vida, a la Vivienda Digna y a la Salud de la señora **LAURA MARÍA RAMOS**, al exigir el desalojo de la vivienda que habita en arrendamiento, tras haber sido diagnosticada con una enfermedad con riesgo de contagio?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En

atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional¹.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o

1 Sentencia T-011 de 2016.

2 Sentencia T-970 de 2014.

3 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

4 Sentencia T-168 de 2008.

5 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{8”9}.

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

La señora **ANA MERCEDES RAMOS** actuando como agente oficiosa de su madre **LAURA MARÍA RAMOS** interpone acción de tutela en contra de la señora **GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, a la Vivienda Digna y a la Salud.

La accionante manifiesta que convive con su madre **LAURA MARÍA RAMOS**, de 87 años, quien el 21 de julio de 2020 fue diagnosticada con Covid-19; que debido a su patología, la

6 Sentencia T-070 de 2018.

7 Sentencia T-890 de 2013.

8 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

9 Sentencia T-970 de 2014.

propietaria del inmueble que habitan, esto es, la accionada **GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS**, exigió que la señora LAURA MARÍA RAMOS fuera desalojada, sin tener en cuenta que están al día en el pago del canon de arrendamiento.

La señora **GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS** al contestar la acción de tutela manifestó, que el 22 de julio de 2020 su hija ERIKA ALEJANDRA ARIAS se comunicó con la accionante, para informarle que no se realizarían acciones tendientes al desalojo de la señora LAURA MARÍA RAMOS, y que por el contrario se dará un manejo social, moderado, responsable y solidario, en estricto cumplimiento de los protocolos frente al Covid-19.

A efectos de verificar lo manifestado por la accionada, el Despacho estableció comunicación telefónica con la accionante ANA MERCEDES RAMOS el 29 de julio de 2020, en el número 313 4134727, quien informó que el 22 de julio de 2020 dialogó con la señora ERIKA ALEJANDRA ARIAS y acordaron que no se realizaría el desalojo de las residentes del apartamento, comprometiéndose a seguir los protocolos de seguridad, como es mantener estricta cuarentena para evitar el contagio de las demás personas que residen el inmueble.

Como bien se sabe, la principal medida adoptada por el Gobierno Nacional, por las autoridades administrativas y por los organismos de salud, para mitigar el contagio del Covid-19, ha sido el aislamiento social obligatorio, máxime en tratándose de personas con diagnóstico positivo; y la mejor garantía de dicho aislamiento, es el derecho a la vivienda.

Al respecto, el artículo 51 de la Constitución Política señala: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”*. Por su parte, el artículo 13 ibídem consagra: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. Mientras que el artículo 49 establece: *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”*.

De ahí, que el actuar de la accionada, de ordenar el desalojo de una persona de la tercera de edad con diagnóstico positivo y/o realizar actos de hostigamiento para propiciar su salida del inmueble que habita, constituyó un acto de discriminación atentatorio de su dignidad humana, en perjuicio no solo de su salud, de su derecho a la vivienda, sino del interés general de toda la población frente a un riesgo masivo de contagio.

Sin embargo, y de acuerdo con lo manifestado por las partes, en el presente caso el hecho vulnerador ya fue superado, la situación fáctica desapareció y la pretensión de la accionante se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Con el fin de *concientizar* a la accionada para que en el futuro se abstenga de realizar actos similares a los que motivaron la presente acción de tutela, se le reitera que la actual emergencia sanitaria que afronta el país, ha generado una crisis en el sistema de salud, en el sector laboral, y en general una crisis humanitaria que reclama la aplicación del artículo 95 de la Constitución Política que señala: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”*.

Se desvinculará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de la señora **ANA MERCEDES RAMOS** como agente oficiosa de su madre **LAURA MARÍA RAMOS**, y en contra de la señora **GLORIA ESTHER ARIAS PIÑEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

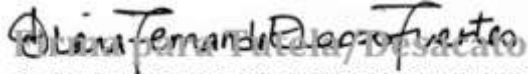
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ